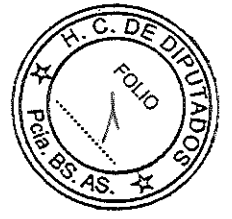




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 32 de la Ley 5.109, Ley Electoral y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso;
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria;
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas;
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral;
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

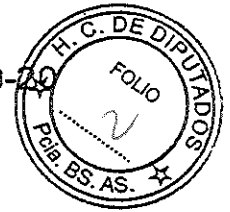
Las Agrupaciones Políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta días (30) acordando o denegando la personería.



EXPTE. D- 3204

119-70



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán tener un mínimo de treinta (30) por ciento del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino, de los candidatos a los cargos a elegir, en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electo. Ese porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista. No se oficializará ninguna Lista que no cumpla estos requisitos.

La Junta Electoral exigirá el certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia a quienes pretendan ser habilitados como candidatos electorales, con carácter previo a la oficialización de las Listas.

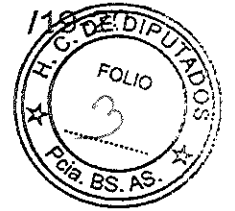
Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral".

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 111 de la Ley 5.109, Ley Electoral y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 111.- La Junta Electoral proclamará y diplomará a los que en orden de colocación corresponda, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnanación o renuncia hubiera aceptado, y de los que no hubieran reunido el cincuenta (50) por ciento por lo menos, de los votos logrados por su lista. En estos casos se proclamará al siguiente en orden de colocación que reúna el número de sufragios exigidos. La Junta deberá informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la proclamación del candidato electo que registrare deuda alimentaria dentro del plazo de diez (10) días de ocurrida".



EXPTE. D- 3204



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el inc. b) del artículo 32 de la Ley 5.827, Ley Orgánica del Poder Judicial y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia a que se refiere el artículo 161, inciso 4 de la Constitución: disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial. Se exigirá el certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, con carácter previo al nombramiento. Se informará al Registro el nombramiento del empleado o funcionario que registrare deuda alimentaria dentro del plazo de diez (10) días de producido”.

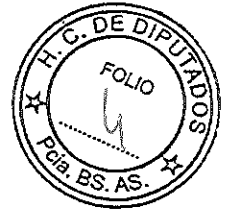
**ARTÍCULO 4.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley 10.430, Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública y modificatorias, el quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- El nombramiento del personal a que alude este sistema será efectuado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la jurisdicción interesada - previa intervención de los organismos competentes en el tema-, los que verificarán que se cumplan debidamente los requisitos exigidos. Se exigirá el certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia con carácter previo al nombramiento. En caso de que éste recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido”.

**ARTÍCULO 5.-** Incorpórese como artículo 23 bis de la Ley 11.868, el siguiente texto:



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



“Artículo 23 bis.- El Consejo exigirá a los postulantes la presentación del certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, previo a la admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura”.

**ARTÍCULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Qued*  
INDANTE DEBERA S.  
DIPUTADA.  
BLOQUE FRENTE DE TODOS  
H. C. DIPUTADOS. Pcia. B.S. AS.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



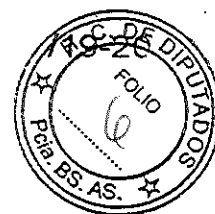
## FUNDAMENTOS

El Estado debe arbitrar los medios tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta por ley al alimentante. Sabido es que la mayoría de los procesos de ejecución alimentaria promovidos en la actualidad tienen por objeto el reclamo de los alimentos derivados de la patria potestad y fijados en favor de los menores de edad. El Estado debe dictar medidas a fin garantizar el derecho alimentario, teniendo en miras primordialmente el resguardo del interés superior del niño, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, Tratado de jerarquía constitucional.

La tutela de los derechos del niño debe prevalecer como factor primordial en toda normativa estatal. El Poder Legislativo debe considerar el incumplimiento alimentario como un hecho trascendente socialmente que amerita la aplicación de un régimen de sanciones para compeler su cumplimiento. El incumplimiento del deber alimentario es una conducta grave que debe ser condenada, ya que excede los asuntos de índole privada y afecta el orden público.

---

<sup>1</sup> 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior Del Niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se aseguran de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente" (Artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño).



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven el extranjero. (...)”*<sup>2</sup>.

La ley debe regular los mecanismos que garanticen el cumplimiento de la cuota alimentaria -pactada en el convenio de alimentos judicialmente homologado o fijada por sentencia firme- mediante el funcionamiento de un sistema que propenda a desalentar o disuadir la conducta morosa del deudor alimentario.

La Ley 13.074<sup>3</sup> creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscriben los deudores alimentarios declarados tales por orden judicial<sup>4</sup>.

Cabe recordar que en el territorio de la República Argentina funcionan en la actualidad veintidós registros de este tipo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>5</sup> y en jurisdicciones provinciales, creados por sus respectivas Legislaturas<sup>6</sup>.

---

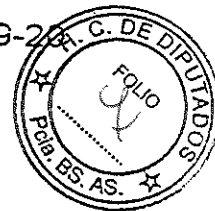
<sup>2</sup> Artículo 27.4, Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>3</sup> Publicada en el B.O. con fecha 07/08/2003.

<sup>4</sup> Se toma nota de las rogatorias judiciales provenientes de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, como así también de las que emanan de otra provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>5</sup> Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 269, de fecha 11/11/99).

<sup>6</sup> Provincia de Catamarca (Ley 5.062, de fecha 18/02/02), Provincia de Corrientes (Ley 5.448, de fecha 26/08/02), Provincia de Chaco (Ley 4.767, de fecha 09/08/00), Provincia de Chubut (Ley 4.616, de fecha 20/06/00), Provincia de Córdoba (Ley 8.892, de fecha 09/11/00), Provincia de Entre Ríos (Ley 9.424, de fecha 04/07/02), Provincia de Jujuy (Ley 5.273, de fecha 25/10/01), Provincia de La Pampa (Ley 2.201, de fecha 28/10/05) Provincia de La Rioja (Ley 7.295, de fecha 06/06/02), Provincia de Mendoza (Ley 6.879, de fecha 26/02/01), Provincia de Misiones (Ley 3.615, de fecha 18/06/99), Provincia de Neuquén (Ley 2.333, de fecha 19/10/00), Provincia de Río Negro (Ley 3.475, de fecha 28/12/00), Provincia de Salta (Ley 7.151, de fecha 04/09/01),



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La finalidad de este proyecto de Ley no es evitar el acceso a los cargos de funcionario o personal de cualquiera de los poderes del Estado, sino que en caso de que eso ocurra, el Juez competente tome conocimiento de la nueva relación contractual o laboral del deudor y de que, en consecuencia, posee medios para afrontar su obligación.

El sistema que impide la asunción de cargos públicos a quienes se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias fue adoptado por varias de las legislaciones provinciales en relación con los tres poderes del Estado provincial, requiriéndose la certificación de libre deuda alimentaria. En ese sentido, cabe mencionar las leyes de las Provincias del Chaco<sup>7</sup>, Chubut<sup>8</sup>, Córdoba<sup>9</sup>, Corrientes<sup>10</sup>, Entre Ríos<sup>11</sup>, Jujuy<sup>12</sup>, La Pampa<sup>13</sup>,

---

Provincia de San Juan (Ley 7.072, de fecha 30/11/00), Provincia de San Luis (Ley 5.522, de fecha 07/04/04), Provincia de Santa Fe (Ley 11.945, de fecha 01/11/01), Provincia de Santiago del Estero (Ley 6.717, de fecha 16/03/05), Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley 531, de fecha 30/08/01), Provincia de Tucumán (Ley 7.104, de fecha 14/12/00).

<sup>7</sup> "El Poder Ejecutivo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquéllas con participación estatal, Poder Legislativo y Tribunal de Cuentas, no podrán designar autoridades superiores o nivel similar, a quienes se encuentren incluidos en el Registro; para ello deberán solicitar al interesado, la presentación del certificado donde conste que no es deudor alimentario moroso" (Artículo 4, Ley 476). "El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2, inciso b) de la presente, a todos los postulantes a cargos electivos en la provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en la lista de morosos por deuda alimentaria. Tal certificado es requisito para su habilitación como candidato" (Artículo 6, Ley 476). "El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2, inciso b) de la presente, a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y representantes del Ministerio Público del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, no podrá participar en el concurso o ser designado juez; similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia" (Artículo 7, Ley 476).

<sup>8</sup> "El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación será requisito indispensable para su habilitación como candidato" (Artículo 6, Ley 4.616). "El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial" (Artículo 7, Ley 4.676).

<sup>9</sup> "La Administración Pública Provincial, sus organismos autárquicos y descentralizados, deberán requerir la certificación del Registro para el ingreso o promoción de sus agentes. Si de la misma resultare el carácter de moroso, deberán comunicar al Registro, en el término de diez (10) días, la iniciación o



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

modificación de la relación laboral" (Artículo 8, Ley 8.892). "Los postulantes a cargos electivos en la provincia deberán adjuntar a la documentación requerida, la constancia del Registro, a los fines previstos en el artículo 13" (Artículo 9, Ley 8.892). "El Consejo de la Magistratura deberá requerir al postulante la certificación del Registro para la conformación de su legajo" (Artículo 10, Ley 8.892).

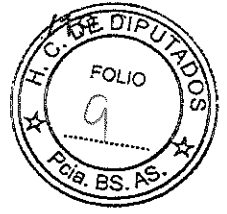
<sup>10</sup> "El certificado de libre deuda alimentaria que otorgara el Registro será requerido: (...) 5) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados. 6) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios de los Ministerios Públicos. No podrá participar del concurso o ser designado para ocupar el cargo judicial que pretenda, el interesado que registre deuda alimentaria y que no la cancele, demostrando su cumplimiento con constancia extendida por el Juzgado actuante. 7) Por el Juzgado con competencia electoral como requisito de admisibilidad de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales. No se aceptarán postulaciones de quienes registren deudas alimentarias incumplidas" (Artículo 4, incs. 5, 6 y 7, Ley 5.448).

<sup>11</sup> "Los partidos políticos para oficializar las candidaturas deberán acompañar además de los requisitos pertinentes, la certificación de no estar incluidos en el registro respecto de todos los postulantes a cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato" (Artículo 7, Ley 9.424). "No podrán someterse a consideración de la Honorable Cámara de Senadores los pliegos presentados conforme al Artículo 63 inc. 2 de la Constitución Provincial que no vengán acompañados por certificados de no afectación del registro" (Artículo 8, Ley 9.424). "Los tres poderes del Estado deberán exigir a las personas que concursen, se designen o contraten como empleados un certificado otorgado por el Registro de Deudores/as Alimentarios. En caso de que el empleado sea deudor/a alimentario, el organismo de que se trate deberá comunicar en qué dependencia trabaja el empleado a fin de que el registro lo comunique al juez que interviene en la causa" (Artículo 9, Ley 9.424).

<sup>12</sup> "El Tribunal Electoral de la Provincia deberá requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, certificación respecto de todos los postulantes a cargos electivos provinciales y municipales, a los fines de su incorporación al legajo pertinente" (Artículo 9, Ley 5.273). "El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría de Superintendencia, solicitará al Registro una certificación respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria el postulante no podrá ser designado como magistrado o funcionario hasta tanto se informe que ha sido excluido del Registro. Si se tratare de un empleado, podrá ser designado, informándose de inmediato su situación de revista al Tribunal donde tramita el proceso de alimentos" (Artículo 10, Ley 5.273).

<sup>13</sup> "Para la designación o contratación de personal en relación de dependencia, de magistrados o funcionarios en los tres Poderes del Estado, se deberá requerir, previamente, la certificación pertinente al Registro Provincial de Deudores Alimentarios. En caso de que el designado o contratado figure inscripto en dicho Registro, la autoridad que haya dictado el acto administrativo deberá comunicar tal circunstancia al Juez que hubiere ordenado la inscripción. Quedan obligados la administración central o descentralizada de los tres Poderes, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado o con mayoría accionaria estatal" (Artículo 5, Ley 2.201).





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Mendoza<sup>14</sup>, Misiones<sup>15</sup>, Neuquén<sup>16</sup>, San Juan<sup>17</sup>, San Luis<sup>18</sup>, Santa Fe<sup>19</sup>, Santiago del Estero<sup>20</sup>, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur <sup>21</sup> y Tucumán<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> "Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos, en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y Obra Social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro" (Artículo 4, Ley 6.879). "El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Art. 4º, respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria. El postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda" (Artículo 10, Ley 6.879).

<sup>15</sup> "El Tribunal Electoral de la Provincia no podrá proceder a la proclamación de candidatos a cargos electivos sin la previa verificación de que la persona no se encuentra incluida en el Registro. En caso de verificarse la inclusión del candidato o candidata en el Registro, se suspenderá su proclamación hasta tanto acredite su baja en el mismo" (Artículo 5, Ley 3615).

<sup>16</sup> "Será requisito para acceder a los cargos de funcionario en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autárquicos y Empresas del Estado Provincial, no encontrarse incluido en el Registro. Idéntico requisito será necesario para ocupar cargos en instituciones regidas por leyes de orden público provinciales" (Artículo 11, Ley 2.333).

<sup>17</sup> "Retención por el sector público: Toda persona que acceda bajo cualquier modalidad a la administración pública provincial o municipal y de cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado o de sociedades de participación estatal, previo a percibir sus haberes, deberá acreditar su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que el certificado arroje una deuda alimentaria en mora la entidad deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del juzgado de la causa interviniente" (Artículo 12, Ley 7.072).

<sup>18</sup> "El Tribunal con competencia electoral debe requerir del Registro, la certificación respectiva en relación a los/las postulantes a cargos electivos de la Provincia. Es motivo de inhabilitación de toda candidatura la existencia de deudas alimentarias" (Artículo 8, Ley 5.522). "El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro, la certificación mencionada en el Artículo 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de deuda. Igual requisito, se exigirá a los postulantes a Defensor del Pueblo y Defensor Adjunto" (Artículo 9, Ley 5.522).

<sup>19</sup> "En los tres poderes del Estado no se podrán designar magistrados y funcionarios, que se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos" (Artículo 7, Ley 11.945).

<sup>20</sup> "El consejo de la magistratura debe requerir la misma certificación mencionada en el artículo anterior respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o miembros del Poder Judicial. Si se comprobare deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda" (Artículo 7, Ley 6.717).



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Se entiende que esta solución priva al deudor de su derecho de trabajar y afecta la posibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las leyes de las Provincias del Chubut, Entre Ríos, Jujuy y San Juan exigen la certificación de libre deuda alimentaria a quienes pretendan postularse para cargos electivos municipales. Asimismo, en algunos casos la legislación provincial comparada establece la difusión mediante la publicidad en el Boletín Oficial del listado completo de deudores alimentarios morosos registrados, como surgen de las leyes de las Provincias de Río Negro<sup>23</sup> y de Neuquén<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> "Designaciones. Están inhabilitados para ocupar cargos como autoridades superiores en el Poder Ejecutivo provincial, Institutos autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado provincial, o con participación estatal, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.). Será requisito previo a la designación la presentación del certificado correspondiente que acredite que la persona propuesta no se encuentra incluida dentro de esta inhabilitación" (Artículo 6, Ley 531). "Cargos electivos. Están inhabilitadas para ocupar cargos electivos, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.). El Juzgado con competencia electoral deberá requerir, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos de la Provincia" (Artículo 7, Ley 531). "Poder Judicial. Están inhabilitados para desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.). El Consejo de la Magistratura deberá requerir, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes" (Artículo 8, Ley 531).

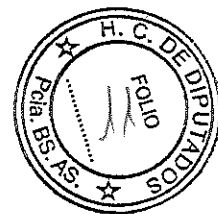
<sup>22</sup> "El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Artículo 4 respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios" (Artículo 8, Ley 7.104).

<sup>23</sup> "Las funciones del registro serán: ... c) Publicar en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el listado completo de deudores alimentarios morosos. En los restantes meses efectuará la publicación de altas y bajas mencionando a qué publicación plena se refieren. Todos los listados deberán hacerse públicos en la primera edición de cada mes" (Artículo 2, inc. c), Ley 3475).

<sup>24</sup> "Las funciones del Registro serán: ... c) Publicar, en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia, el listado completo de deudores/as alimentarios/as morosos/as. En los restantes meses se efectuará la publicación de las altas y bajas, mencionando a qué publicación plena se refieren. Todos los listados deberán hacerse públicos en la primera tirada de cada mes" (Artículo 2, inc. c), Ley 2.333).



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



La Ley que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue modificada a fin de derogar la prohibición de acceso a cargos públicos, estableciéndose la obligación a cargo del organismo público de notificar al Registro de la nueva relación laboral o contractual del deudor alimentario<sup>25</sup>.

En definitiva, las reformas propuestas tienen como objetivo darle mayor entidad al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, procurando que la anotación en el mismo opere no sólo como sanción ante el incumplimiento alimentario, sino como medio para poner en conocimiento del juez que ordenó la medida la nueva situación económica del deudor.

El presente proyecto de Ley contempla las modificaciones a las leyes 5.109, 5.827, 10.430 y 11.868 requiriéndose para cada caso el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia. Asimismo, en el caso de que la proclamación de candidatos realizada por la Junta Electoral o el nombramiento de empleado o funcionario estatal recaiga en un deudor alimentario, se establece también la obligación de informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la nueva actividad a desarrollar por el agente, en concordancia con los fundamentos expresados.

<sup>25</sup> "Las Instituciones y los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro a fin de que éste lo comunique al Juez, si correspondiere." (Artículo 4, Ley 269, modificada por Ley 3223). "La Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5° respecto de las designaciones de Ministros/as del Poder Ejecutivo, Directores/as de Agencia, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Directores/as Generales, Directores/as Generales Adjuntos/as, Plantas de Gabinete y todo aquel funcionario/a propuesto/a por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional. En su caso, debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro, a fin de que este lo comunique al Juez, si correspondiere." (Artículo 9 bis, Ley 269, modificada por Ley 3223).



EXPTE. D- 3204



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.

*[Firma manuscrita]*

INDANTE DEBORA SILVINO  
DIPUTADA.

BLOQUE FRENTE de TODOS.  
H. C. DIPUTADOS. PCIA. de BS. AS.